

EL REGISTRO DE TRUJIO

PERIODICO OFICIAL.



TOMO II. }

Sabado 11 de Junio de 1853.

{ NUM. 39.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Habiendo manifestado el Intendente de las Reducciones del Ucayali la necesidad de que se complete el camino del Cerro de Pasco al Pozuzo, S. E. el Presidente ha expedido la resolucian que sigue:

Lima Mayo 17 de 1853.

Siendo necesario completar el camino del Cerro de Pasco al Pozuzo, y habiendo expuesto el Intendente de las Misiones del Ucayali, en 31 de Marzo último, que esta obra podria hacerse con la cantidad de tres mil pesos; abonesele esta cantidad por la Tesorería de Junin, cuidando el indicado Intendente de que la obra quede concluida antes de la estacion de las lluvias, y debiendo segun el presupuesto que ha acompañado, emplear cien hombres diarios y abonarles cuatro reales de jornal y dos en coca y comestibles, y ocupando los demas dependientes que espresa en el mismo presupuesto; con cargo à los cien mil pesos acordados por el Consejo de Estado para gastos de exploracion de rios y de poblacion en las montañas. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tirado*

—o—

Lima, 29 Abril de 1853.

Estando ya expedito el local destinado para la Comision central é Instituto de Ingenieros civiles, establecido por decreto de 30 de Diciembre último, y hallandose ademas provisto de instrumentos y útiles necesarios, se resuelve:

1.º Los directores y jefes de Colegios nacionales serán exitados para que propongan ó inviten à aquellos de sus alumnos que posean los conocimientos elementales precisos a que puedan pasar à cursar las clases de enseñanza para la profesion de Ingenieros civiles, bajo la direccion de D. Carlos Faraguet, encargado de la enseñanza.

2.º El Ingeniero Jefe del establecimiento, D. Carlos Faraguet, podrá examinar à los jóvenes que se encontrasen en aptitud de seguir los cursos de genio para constituir la escuela.

3.º Conforme al citado decreto de 30 de Diciembre, se admitirán tambien alumnos que no pertenezcan à otro establecimiento de educacion, y su enseñanza será gratuita.

4.º El Ingeniero Jefe del establecimiento presentará, sin perjuicio de abrir los cursos con los primeros alumnos, un proyecto de reglamento para la economia interior y enseñanza, à fin de que se apruebe por el Gobierno.

5.º El Ministro de Instruccion, al que se comunicará este decreto, ordenará lo necesario para la excitacion prevenida en el articulo 1.º de este decreto, à los Colegios de la Republica, y para el arreglo de la salida de los alumnos de los Colegios de esta Capital,

que concurran à los cursos de genio, de modo que no perjudiquen à la moral de éstos, ni al orden de los establecimientos.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tirado*

—o—

Con fecha 7 del corriente ha expedido el Gobierno el *exequatur* à la patente del Vice-Cónsul de la Confederacion Argentina en Tacna à D. Pedro José del Portal.

—o—

Lima 14 de Mayo de 1853.

S. E. el Presidente, en acuerdo de hoy, ha puesto el respectivo *exequatur* à la patente de Vice-Cónsul de Hamburgo, en el puerto de Arica y ciudad de Tacna, expedida à D. Guillermo Grohmann.

—o—

MINISTERIO DE INSTRUCCION NEGOCIOS ECLESIASTICOS, JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Republica Peruana.—Gobierno Eclesiastico del Obispado—Chachapoyas a 15 de Abril de 1853.

Al Ilmo. Señor Ministro de Instruccion, Negocios Eclesiásticos, Justicia y Beneficencia.

Ilmo. Señor.

Con la mas viva gratitud he tenido el honor de recibir la muy estimable comunicacion de US. Ilma. de 15 del mes pasado, en que se digna decirme: que el esclarecido Jefe de la República se ha servido en la misma fecha expedirme su presentacion suprema para Obispo de esta Diócesis, habiendo el Exmo. Consejo de Estado, en conformidad de la ley de 17 de Diciembre de 1851, remitido la terna de elejibles, y dadome el primer lugar.

Yo, Señor Ilmo. protestaba sinceramente à mis amigos, que aun cuando las circunstancias me fueran favorables, no osaria admitir el episcopado de mi patria, ni ocupar la silla del Ilmo. Señor Arriaga, cuyo espíritu apostólico, virtudes y carrera literaria no tengo en verdad; pero los sucesos de la eleccion con respecto à esta Diócesis y à esa ilustre capital me llamaban la atencion, y me hacian meditar profundamente. Ahora recibo las letras de US. I. que me anuncian: que S. E. de ningun modo permitirá el que un miserable sacerdote deje de presentarse à ocupar el lugar à que tan jenerosamente le ha destinado,—así como multitud de cartas de personas respetables que me animan y consuelan, pudiendo yo deducir de todo, que el Eterno quiere valerse de un bellísimo instrumento para sus inexerutables designios. Creo, por tanto, que por el órgano de S. E. se me intima una orden suya à la que debo resignarme, con el temor justo que me inspira la conviccion de mi indignidad y de mi poco ò ningun saber. Obedesco, pues, la suprema disposicion de S. E. rogando à US. I. se sirva poner en su alto conocimiento, que yo no tengo otra ciencia que enseñar à los pueblos, sino la de la salud eterna; ni otra virtud; que los deseos que me inspira la caridad por la

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Felicidad de mis hermanos, especialmente de nuestros neófitos y salvajes que habitan los dilatados bosques de la provincia de Maynas, á donde iré si el Cielo me ayude con tanta frecuencia, cuantos son los peligros y las necesidades que allí se experimentan, y con mayor razon desde que advierto,—que la ereccion de este Obispado tuvo, á mi entender, por ese mismo objeto la felicidad de esos peruanos desgraciados. En una palabra, que procuraré imitar al Illmo. Señor Arriaga, y que no perderé de vista ese modelo precioso.

Ruego así mismo á U. S. I. tenga la bondad de serme el conducto inapreciable de las cordiales gracias que tributo á S. E. y que se digne aceptar con agrado las que le son debidas por la parte que ha tomado en una obra, cuyo resultado serán tal vez positivos beneficios á la Iglesia y al Estado, y por los términos extremadamente bondadosos en que está concebida su muy respetada comunicacion que contesto.

Dios guarde á U. S. I.—Illmo. Sr. Ministro.—*Pedro Ruiz.*

Al Dr. D. Mariano Paz-Soldan Secretario de la Legacion Peruana cerca de los Gobiernos de Nueva Granada y Venezuela.

Lima, Mayo 10 de 1853.

El Gobierno teniendo presente la dedicacion de U. y sus conocimientos en el ramo de cárceles y casas de seguridad con arreglo á las mejoras y adelantos de la época y exigencias del país, y deseando aprovechar de la marcha de U. á Estados Unidos, ha tenido á bien encomendarle que examine en aquel país el estado de esos establecimientos, y lo comisiona en debida forma para esto con el fin de que le trasmita todos los datos necesarios en cuanto á lo material de los edificios, organizacion y régimen de ellos, para realizar el arreglo que se propone en nuestras cárceles y casas de seguridad. Espera el Presidente que empleando U. su capacidad y zelo en el mayor desempeño de este encargo, contribuirá á la ejecucion de una de las mas importantes medidas que reclaman nuestros pueblos y la administracion de justicia.

Dios guarde á U.—*Agustin G. Charun.*

Lima, a 26 de Abril de 1853,

No siendo bastante el estudio de la medicina y cirugía para ejercerlas provechosamente, si no está acompañado de la práctica, que hace conocer las diferentes circunstancias bajo que las enfermedades pueden presentarse, y facilita la afinada aplicacion de los principios estudiados, que sirven mas de confusion que de guia al médico que sin práctica se pone á la cabecera del enfermo, como diariamente lo comprueba una triste experiencia, por cuyas razones los estatutos del Colegio establecen la necesidad de la práctica; se dispone: que de la fecha en adelante, ninguno sea recibido de médico ó cirujano, sin que haga constar con el certificado respectivo, haber tenido dos años de práctica en los hospitales.

Los dos años de práctica se distribuirán en los hospitales de hombres y de mugeres, para que los practicantes se ejerciten en la curacion de las enfermedades comunes y particulares de ambos sexos. La Junta Directiva de Medicina señalará á cada uno de los que hubiesen recibido el grado de Bachiller, el hospital en que deba seguir su práctica, pasando aviso al mayordomo del hospital respectivo, con especificacion de los que pertenezcan á medicina ó cirugía—Los médicos y cirujanos de-

signaran á cada uno en su respectivo departamento, los enfermos á que deben atender, segun lo erean conveniente. Los practicantes asistirán diariamente á las visitas de los médicos ó cirujanos, y llevarán una razon de sus prescripciones para cuidar de que se cumplan. Los practicantes estarán sujetos, en la práctica, á sus respectivos médicos ó cirujanos; y en cuanto al orden de la casa á lo que los mayordomos dispusiesen.

El practicante que sin justa causa y previo aviso al médico ó al cirujano y al mayordomo del establecimiento, dejare de concurrir por ocho dias consecutivos, perderá el tiempo corrido de práctica, que á su vuelta principiará á correrle.

El practicante que cometiere falta contra la moralidad en hospitales de mugeres, pasará á un hospital de hombres, por seis meses, sin que este tiempo se cuente en su práctica, concluidos los cuales volverá á seguirla en el hospital de mugeres.

Terminados los dos años de práctica, se dará á los practicantes un certificado de haberla cumplido con exactitud y provecho, el que será firmado por los mayordomos del hospital de hombres y de mugeres, y por el médico ó cirujano respectivo—Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Charun.*

Lima, a 27 de Abril 1853.

Siendo el principal objeto de la institucion de las becas para los diversos departamentos en el Colegio de Medicina, el que sus habitantes puedan ser asistidos en sus dolencias por facultativos de conocimientos, y no habiendose logrado hasta ahora ese beneficio, porque los que han disfrutado de las becas han permanecido en la capital, atendiendo mas á sus propias comodidades que á la obligacion que les impone la educacion científica que han recibido; se declara:

Todo el que haya concluido sus estudios médicos ocupando una beca, está obligado á ejercer su profesion por cuatro años en cualquiera de las provincias del departamento á que la beca corresponda, á no ser que haya sido destinado al ejército ó Armada, en que deberá permanecer los mismos cuatro años, disfrutando el sueldo que le corresponda.

La Junta Directiva de Medicina estenderá títulos de médicos ó cirujanos á los becas que fueren examinados, para solo los Departamentos á que correspondan, entendiendolo jeneral cuando hagan constar con certificado de la respectiva Prefectura, haber permanecido cuatro años ejerciendo la facultad en su departamento: los primeros títulos se darán gratis, exigiendose derechos solo por los últimos.

Los becas que fueren á ejercer la facultad á su respectivo Departamento, tienen derecho de preferencia para ser nombrados médicos titulares de hospitales y vacunadores en sus Departamentos, lo mismo que para el Ejército y Armada, con los sueldos que á esos destinos correspondan.

A todo beca que hubiere cumplido con permanecer en su Departamento el tiempo á que está obligado, se le concede gratis el Doctorado en la Universidad que elijiere de las de la República.

Los Prefectos destinarán á las diferentes provincias los profesores del Departamento, atendiendo á su mayor necesidad y poblacion. Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Charun.*

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Lima, Abril 29 de 1853.

Resultando un ahorro en las rentas del Colegio de la Independencia de esta capital, con motivo de la supresion que se ha hecho de la enseñanza de estudios preparatorios: se resuelve; que las becas del espresado Colegio se aumenten á doce mas, que se distribuirán en este órden: dos al Departamento de Lima, una á cada uno de los de Ayacucho, Moquegua, Ancachs y Huancaavelica; dos al de Amazonas, è igual número para cada una de las provincias litorales del Callao y Piura, por ser dichos Departamentos y provincias los que menos becas tenian en la distribucion que se hizo de las antiguas. Para conferirse tanto estas como las de nueva creacion, cuidarán los respectivos Prefectos y el Rector del Colegio, que se cumpla el supremo decreto de 18 de Febrero último, y de que los jóvenes que pretendan ser agraciados tengan los conocimientos prevenidos en dicho decreto. Comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Charun*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima Abril 13 de 1853.

Respecto á que por el convenio celebrado con el Agente de la Compañia de Vapores que aprobò el Gobierno en 18 de Mayo del año próximo pasado, se estipuló que estos buques estarian exentos de pagar derechos de tonelada y de puerto, en compensacion del servicio que prestan á la nacion conduciendo por un premio moderado, la correspondencia oficial; y teniendo ademas en consideracion que dicha Compañia merece toda la proteccion posible por la palpable utilidad que reporta el país con la existencia de los vapores en nuestras costas; se resuelve: que deben disfrutar la gracia que les acordó el Gobierno en el enunciado Convenio. Al efecto circúlese esta resolucion á todas las Aduanas de la República—Regístrese—Rúbrica de S. E.—*Pierola*.

En un expediente promovido por la Casa de Ruiz y Hermanos, del comercio de Lambayeque; ha expedido el Gobierno la resolucion que sigue.

Lima, Abril 23 de 1853.

Visto este expediente con lo informado por las oficinas de Hacienda, y teniendo en consideracion: que la resina no puede tenerse por materia primera, puesto que se aplica á distintos usos, cuya circunstancia hace que no pueda disfrutar la regalía acordada en el artículo 75 del Reglamento de Comercio á las que se aplican á la industria nacional; se declara: que toda clase de resina, sin excepcion de ningun jénero, debe pagar el derecho de tres por ciento que señala el artículo 73 de dicho reglamento, previniéndose que este decreto anula y destruye cualquiera resolucion que se haya expedido acerca del particular. Comuníquese, regístrese, publíquese y restituyase al archivo el expediente agregado—Rúbrica de S. E.—*Pierola*.

Jose Rufino Echenique, Presidente de la Republica.

Atendiendo al mérito del expediente formado con motivo de la deducion del dos por ciento que conforme al artículo 15 parrafo 2.º de la ley de 16 de Marzo

de 1850, debe hacerse sobre la herencia y legados dejados por el testamento de Da. Maria Manuela Cosio de Menaut; y debiendo fijarse reglas conformes a las leyes vigentes, para proceder á la cumplida observancia de la citada ley de 16 de Marzo de 1850; en uso de la atribucion 7a. artículo 87 de la Constitucion, oido el Consejo de Estado, se resuelve:

1.º La deducion del dos por ciento impuesta por dicha ley á las herencias voluntarias y legados, se hará no solo a las disposiciones testamentarias posteriores a la ley, sino tambien a las que se hayan otorgado anteriormente, pero que su division, particion y adjudicacion se hayan hecho con posterioridad á ella.

2.º Dicha deducion se efectuará en uno y otro caso, despues de depurada la testamentaria y liquidado el cuerpo de bienes.

3.º La obligacion impuesta a los escribanos por el artículo 7.º del decreto de 5 de Mayo de 1850, para que den parte a las tesorerias de las enagenaciones y donaciones de los testamentos en que se instituyan herederos trasversales ó estraños, y se dejen legados, mandas y donaciones a los mismos, se estiende a los casos en que dichos escribanos autorizan inventarios ó particiones de dichas herencias, legados ó donaciones en virtud de testamentos otorgados antes de la publicacion de la dicha ley de 16 de Marzo de 1850.

4.º Los jueces que conozcan en las testamentarias en que debe hacerse la deducion de la alcabala de Consolidacion, en el cúmulo de los bienes, ó parte de ellos, tendrán por parte al fisco, mientras se sigue ante ellos la causa testamentaria, citando al efecto al Ministerio Fiscal.

5.º Igual formalidad deberá observarse en el caso que sobre los bienes testamentarios, hubiese concurso de acreedores.

6.º Serán citados los administradores de Tesorerias á los inventarios y tasaciones que se practicasen de dichos bienes.

7.º En el caso de que por cuestiones judiciales, no se pudiese hacer la division y particion de bienes, ó cuando estos no fuesen de expedita entrega á los herederos ó legatarios, por cualquiera jestion de acreedores, ó otra judicial, no se hará la deducion de los derechos de alcabala de Consolidacion, hasta que se haga la liquidacion de la testamentaria, y sobre la parte líquida que resultare en favor de los herederos legatarios, teniendo siempre en consideracion, para los legados que consistan en bienes y especies, y no en dinero, el valor de la tasacion hecha al tiempo de los inventarios.

8.º Los escribanos no podrán otorgar las cartas de pago, ni escritura de recibo y cancelacion de los bienes dejados por causa de muerte á trasversales ó estraños, sin que conste la entrega en Tesoreria de los derechos de alcabala de Consolidacion.

9.º Las Tesorerias llevarán un libro separado en que sienten con claridad y distincion, los avisos que recibiesen de los escribanos, por los testamentos en favor de herederos voluntarios y en los que hayan legados, y darán inmediatamente aviso á los Fiscales.

10. La obligacion impuesta á los escribanos de dar aviso á la Tesoreria y demas que señala el artículo 7.º, comprende tambien el primer testigo nombrado, en los casos de otorgarse las últimas voluntades por escritura privada, ó por testamento verbal, ó por cualquiera otra especie de testamento.

11. La misma obligacion de los escribanos de dar parte en los términos prevenidos por el artículo 7.º del decreto de 5 de Mayo de 1850, no solo tendrá lugar en los casos de muerte, sino en toda circunstancia en que

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

se celebre cualquiera especie de testamento, y que contenga legado ó herencia de trasversales, y tambien cuando se abra un testamento cerrado, en que aparezcan legados ó herencias voluntarias.

12. Cuando llegare á noticia de las Tesorerías ó de los agentes fiscales que los escribanos no han cumplido con su deber en esta materia, darán inmediatamente cuenta á los Prefectos, para que en el momento se someta á juicio á dichos escribanos, conforme á lo dispuesto en la última parte del artículo 7.º del decreto; y en la misma pena incurrirán los testigos que cometiesen igual falta.

13. Es obligacion de los albaceas enterar en Tesorería la parte que en numerario corresponde al Fisco, por herencias trasversales ó á estiaños y por legados, siendo responsables de la cantidad en caso de no verificarlo; y cuando la herencia fuese en bienes raices, ó otra clase que no consistan en numerario, avisarán al Tesorero en donde lo haya, ó á los Subprefectos de las provincias, de las porciones que hubiesen entregado ó fueren á entregar á los herederos.

14. Los jueces de primera instancia y las Córtes Superiores darán mensualmente cuenta á los respectivos Prefectos del estado en que se hallen los pleitos que se siguen sobre herencia y legados voluntarios.

15. El presente decreto no deroga ninguna de las disposiciones vijentes sobre el cobro de alcabala en todos los casos en que ella se adeude.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 4 de Mayo de 1853—*Echenique—Nicolas Pierola.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

En el expediente promovido por la Comandancia Jeneral de Artillería á consecuencia de una consulta hecha por el Sub-Director de la fábrica de pólvora sobre el modo como debe satisfacerse la prima concedida á los introductores de salitre, ha recaído la resolución siguiente:

Lima, a 1.º de Abril de 1853.

Considerando que el abono del 12 p^o que se hace en calidad de premio á los introductores en la fábrica de pólvora de salitre de segunda coccion, es una práctica establecida desde la fundacion de dicho establecimiento: que se ha observado hasta la fecha sin que el Gobierno haya expedido orden alguna en contrario, con el objeto de fomentar esta industria nacional: que es preciso sujetar en lo sucesivo á reglas fijas el modo como debe satisfacerse este premio sin perjuicio de los introductores y del Erario nacional; se resuelve: que siempre que se interne en la fábrica salitre de segunda coccion explotado en la República, el Director de ella dará para el abono por Tesorería el correspondiente certificado con el 12 p^o de aumento, observando para ello la misma proporcion que indicó la Comandancia Jeneral de Artillería en su informe de 4 de Mayo de 1843 que en cópia corre á fojas 3 de este expediente. Comuníquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Torrico.*

El informe de la Comandancia Jeneral de Artillería de 4 de Mayo de 1843 que se indica, es el que se copia.

Exmo. Señor.

Ademas de lo que expone el Señor Sub-Director de la fábrica de pólvora acerca del abono de un 12 p^o que se hace á los introductores de salitre de segunda coccion en apoyo de lo cual adjunto una parte del informe que sobre dicho establecimiento dió en 28 la Comandancia Jeneral de Artillería en aquella época, y que toea á este punto, debo decir á V. E.: que es una prác-

tica establecida desde la fundacion de la fábrica y continuada con autorizacion del Supremo Gobierno, que los salitres de segunda coccion que se presentan en dicho establecimiento deben abonarse á tal ó cual precio, siempre que al darle el tercer refino no sufran mas que un 12 p^o de merma. Si de la operacion que se verifica por el maestro salitrero resulta tener mas merma que los referidos, se rebaja todo lo que pase del 12 p^o así como tambien se aumenta á la cantidad introducida todo lo que disminuya de este último, por ejemplo; si un salitrero introduce cien quintales de este artículo de segunda coccion, y no resulta en la operacion de su exámen mas que tener un 12 p^o de merma al ponerlo de tercera el Gobierno debe abonar los cien quintales referidos al precio estipulado: si resulta tener 16 p^o de merma; se rebajaria del valor de los cien quintales el importe de 4, diferencia entre 12 y 16, si al contrario no tuviesen los cien quintales en cuestion mas merma que 8 p^o que pocas veces puede suceder, el Gobierno tendrá que abonar al introductor cuatro quintales mas de los cien, puesto que al refinarlos y ponerlos en tercera coccion perdía esta cantidad menos que si hubiese recibido salitre con un 12 p^o de merma.

El documento que corre en este expediente perteneciente á D. José Casasola, está comprendido en el primero de los tres casos indicados, pues habiendo introducido dos quintales 26 libras, solo se dice que debe abonarse esta misma cantidad, puesto que de la operacion de exámen solo resulta tener este salitre un 12 p^o de merma.

Siendo cuanto puedo informar á V. E. sobre este particular. Lima, Mayo 4 de 1843.—*Jose Alvarez Thomas.*
Es cópia—*Juan Francisco de Cuba, Secretario.*

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO.

En un expediente sobre rebaja de contribucion de varios industriosos de la provincia de Chiclayo excepcionados por la ley de 5 de Julio de 851, ha decretado la Prefectura lo siguiente.

Trujillo Mayo 30 de 1853.

Vistas las razones formadas por el Subprefecto y el Apoderado Fiscal de la provincia de Chiclayo de los artesanos y menestrales matriculados, á quienes comprende el supremo decreto de 1.º de Abril de 852, y debe excepcionarse de pagar contribucion, conforme á la ley de 5 de Julio de 851, por cuanto sus utilidades anuales no exceden de doscientos pesos: estando formadas con entera sujecion á la suprema orden de 17 de Mayo del año próximo pasado, y encontrando la Tesorería que todos esos individuos constan de los respectivos padroncillos de la provincia—rebajense, por esta oficina al Subprefecto desde el corriente semestre de Junio los cuatrocientos cuatro pesos dos reales que importan semestralmente las tazas de aquellos artesanos, que dejará de cobrar el Subprefecto, á saber: 224 ps. 6 rs. por los excepcionados de Chiclayo, 3 ps. 4 rs. por los de Picci, 9 ps. 2 rs. por los de Chongoyape, 12 ps. 2 rs. por los de Mouséñ, 9 ps. por los de Eten, 10 ps. 4 rs. por los de Zaña, 59 ps. 4 rs. por los de Guadalupe, 1 ps. 6 rs. por los de Chepen, 3 ps. 4 rs. por los de Jequetepeque, 5 ps. 2 rs. por los de San José y 65 ps. por los de San Pedro. Vuelva este expediente á la Tesorería para el cumplimiento de este decreto, y que de cuenta de esta rebaja á la Direccion Jeneral de Hacienda como se tiene dispuesto en la antedicha suprema orden. Comuníquese al Subprefecto de Chiclayo y publíquese.—*Turregui.*